



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal sumario de aumento cuota de alimentos.
Demandante: MARY STELLA ATENCIO BALLESTEROS
REPRESENTANDO AL MENOS KMA
Demandado: JESÚS ALBERTO MEZA VARGAS
Radicado: 2024-00078

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda de Fijación de cuota de alimentos, instaurada mediante apoderado judicial, por la ciudadana Mary Stella Atencio Ballesteros, representando los intereses del menor KMA dirigida contra el señor Jesús Alberto Meza Vargas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Tesis del juzgado: El juzgado estima que no procedente admitir la aludida demanda.

El inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

Quando no reúna los requisitos formales.”

El artículo 82 ibídem, señala que:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...

9.- ... la dirección física y electrónica que tengan..... las partes, sus representantes y el apoderado del demandante”.

Por su parte, integrando el contenido del artículo citado con la ley 2213 de 2022, expedido con el objeto de incorporar las tecnologías de la información y comunicaciones a los procesos judiciales, determina en su artículo 8° que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisado el contenido de las normas citadas frente al libelo de la demanda de alimentos presentada, avista el juzgado que, en la misma se omite determinar primero tanto el domicilio de la parte demandante como el de la parte demandada, al igual que omite detallar el lugar de recepción de notificaciones físicas de demandante y del demandado.

Tiene que decirse que, la ley 2213 de 2022 no ha derogado el contenido del artículo 82 del CGP pues lo que hace es complementarlo y determinar, para el efecto concreto de notificaciones que estudiamos en este punto, una forma adicional para poder notificar sin que pueda decirse que, como el mencionado decreto permite la notificación electrónica, solo baste enunciar en la demanda el conocer o desconocer el canal de correo electrónico de remisión de notificaciones, pues el artículo 82 del CGP trae todos los requisitos de la demanda **entre ellos el de enunciar las direcciones físicas de las partes**, los cuales se tornan en imperativos y de obligatorio cumplimiento, siendo su omisión, causal de inadmisión de demanda por falta de requisitos de forma y máxime si en este preciso caso se ha manifestado desconocer el correo electrónico del convocado. Ahora, si no se conoce el lugar de direcciones físicas, de esa forma debe afirmarse para que, legalmente pueda tenerse como excusado del deber de cumplir con el suministro de dicha información.

Así, para nuestro caso, la demanda estudiada incumple con dos exigencias en el tópico de notificaciones, una, no se trae la dirección física del demandante, tampoco la del demandado, y, en cuanto a la notificación electrónica, no se hace alusión alguna a la manifestación bajo juramento de que el e-mail corresponde con el utilizado por el demandado, la forma como lo obtuvo y las pruebas de ello.

A su vez, incumple la demanda la determinación del domicilio de demandante y demandado, siendo ello indispensable a efectos de determinar la competencia, valiendo anotar que en ningún caso puede confundirse la determinación del domicilio con el lugar de notificaciones ya que son dos obligaciones diversas y con matices diversas uno para determinar competencia y el otro para saber dónde enterar a las partes de actuaciones procesales.

Por otro lado, anuncia la apoderada la adjunción o anexo con la demanda de un medio de prueba que dice contener la remisión previa de la demanda al demandado y en el caudal probatorio no se evidencia la existencia del mismo, debiendo a efectos de subsanación aportarlo.

Conforme a las normas arriba transcritas se hace imposible para este operador judicial, admitir la demanda, y por el contrario, se configuran defectos que genera una causal para abstenerse de admitir la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de admitir la demanda verbal sumaria de aumento de cuota de alimentos.
- 2.- Hacerle ver a la parte que, nuestro ordenamiento procesal le concede el término de cinco (5) días para que subsane las falencias que llevaron a la inadmisión, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN, de calidades detalladas en el memorial poder, a fin de que actúe como apoderado judicial de la demandante dentro de este proceso y a quien se corroboró su información y vigencia de ejercicio de la profesión en la plataforma de URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401942f95907f94cb6dd205df241a6fc3e29a11adb0da8d7940a1a86df9851f**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>